

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

— TERCERA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAVE.

TOMO IV.

MEXICO, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1893.

NUM. 36.

SECCION FEDERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

| | |
|---------------------|-----------------------------|
| C. Presidente, Lic. | Félix Romero. |
| " Ministro, | " F. Vaca. |
| " " | " M. Castilla Portugal. |
| " " | " F. Vaca. |
| " " | " P. Dorantes. |
| " " | " M. de Zamacona. |
| " " | " Francisco M. de Arredondo |
| " " | " C. Novoa. |
| " " | " F. Falcón. |
| " " | " J. M. Vega Limón. |
| " Secretario, | " Carlos M. Escobar. |

AMPARO EN JUICIOS CIVILES. ¿Procede el recurso de amparo de garantías, por inexacta aplicación de la ley en asuntos civiles, cuando el hecho en que se haga consistir la violación, no importa la de alguna otra garantía constitucional? Art. 16 de la Constitución Federal.

SENTENCIA DE 1^ª. INSTANCIA.

JUZGADO 2º DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL

Méjico, Abril 7 de 1893.

Visto el presente juicio seguido por queja del Sr. Julio Courtin contra actos del Juez 1º de lo Civil, y de la 3^ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, violatorios en concepto del quejoso, de las garantías que consigna en su art. 16 la Constitución General de la República; y

Resultando primero: El hecho en el cual se hace consistir la violación alegada, es el de haber sido sentenciado el mismo quejoso,

sin causa legal que fundara y motivara el procedimiento, al pago de varias cantidades que en el juicio respectivo le demandó el Sr. Juan Georges, á cuyo favor se ordenó se verificara el pago, cuya sentencia fué confirmada por la Sala de que antes se hizo mención. Para comprobar la existencia de la violación, manifiesta: que al ser demandado su contrario, se fundó en un contrato que no podía producir efectos legales por faltarle los timbres al iniciarse la demanda, no obstante lo cual fué admitido por los Tribunales, siendo dicho contrato el que describió en los términos siguientes: El quejoso y el Sr. Georges estipularon en forma privada escrita, que el último se trasladaría de París á Méjico, entrando á la casa que el primero tiene en esta última Ciudad, como confitero, debiendo permanecer con dicho empleo en la ya citada casa, tres años consecutivos, contados desde la fecha en que tomara posesión de aquél, y prometiendo cuidar de su trabajo y de los intereses de su amo, tanto por su conducta como por su perseverancia en su trabajo mientras durase el contrato.

Por su parte el quejoso Courtin se comprometió á dar á Georges durante la existencia de dicho contrato la comida, la cual sería la de su familia, y el cuarto habitación, más un sueldo de ochenta pesos mensuales, mismo que sería pagado desde primero de Septiembre de 1890. Como garantía para el quejoso, éste detendría á Georges veinte pesos mensuales, los que serían entregados á éste después de los tres años del contrato, abonándosele al mismo, como interés el seis por ciento anual, y el contrato debía ratificarse ante el Notario en esta Capital. Despues de referir los términos del convenio, el quejoso hace presente; que con-

teniéndose en aquel, obligaciones y derechos suyos, así como obligaciones y derechos de Georges, las sentencias contra las cuales ha ocurrido en la vía de amparo confundieron unas y otras sin distinguirlas, pues constituyendo derechos á favor de uno y otro respectivamente, las obligaciones que ambos se impusieron, no ha debido declararse con las supradichas sentencias, como se declaró en favor de su dicho contrincante, que el quejoso está obligado en todo caso á dar á aquél, comida, cuarto y sueldo de ochenta pesos al mes mientras durará el contrato celebrado entre ambos, si no mientras el expresado Georges cumpliera sus obligaciones de permanecer en la casa del anterior por tres años como obrero, no se deduce que este último estuviera en la obligación de soportar todo ese tiempo en su casa á dicho Georges; pero creyendo lo contrario las autoridades ejecutoras, lo condenaron al pago del sueldo de ochenta pesos mensuales demandados por Georges.

Hace presente que en la sentencia de primera instancia se le condenó, en el juicio sobre rescisión de contrato, según así se expresó al principio del fallo y que en la segunda se hizo aquello también, pero fué en el juicio sobre cumplimiento de contrato; de manera que no habiendo existido fijenza respecto del juicio en que se hizo la condenación, ni por las expresadas sentencias puede ó ha podido saberse si se trata en ellas de rescisión ó de cumplimiento de contrato, ha faltado según la queja, la causa legal del procedimiento, misma que también habría faltado, aun cuando en el contrato se hubiera establecido, que no se estableció, como obligatoria para ambos contratantes, el plazo de tres años que Georges debía permanecer en la casa de Courtin, causa que ha faltado también, si se tiene presente que las sentencias recurridas aseguran que el referido quejoso dejó de cumplir el contrato, siendo así que en las obligaciones reciprocas ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le corresponda, según lo previene el art. 1434 del Código Civil del Distrito; y de autos consta, dice el expresado quejoso, que Georges ni cumplió ni se allanó á cumplir con las obligaciones por él contraídas.

Resultando segundo: Pedido al Juez 1º de lo Civil el informe previo para resolver en el incidente sobre suspensión, dicho funcionario no le rindió oportunamente, por cuya circuns-

tancia, aún sin el indicado informe se pronunció resolución suspendiéndase el acto reclamado; pero en los términos del art. 13 de la ley de la materia, esto es, previa fianza, la cual se otorgó oportunamente, habiéndose recibido poco antes el informe que rindió el ejecutor, en el cual expone: que el juicio seguido entre los Sres. Georges y Courtin, fué fallado por él al tenor de las proposiciones que insertó, las cuales substancialmente dicen. 1º que Georges probó bien y cumplidamente la acción ejercitada en el juicio, no hahiendo verificado lo mismo Courtin, en cuanto á la excepción que alegó al contestar la demanda. 2º que en consecuencia se condena al último á pagar al anterior la suma de doscientos pesos y sus réditos al tipo estipulado, previa la liquidación que se practique, más la de ochenta pesos mensuales, á contar desde el día en que Georges fué despedido, hasta el primero de Septiembre del corriente año, ó hasta que dicho Georges encuentre ocupación, si esto se verificase antes de esa fecha. 3º que son á cargo de Courtin los gastos y costas del juicio; y habiendo el último apelado de la referida sentencia ésta fué confirmada por la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, por cuyo motivo el condenado interpuso la casación, la cual se le negó por la 1ª Sala del mismo Tribunal, que declaró no haberse interpuesto legalmente el recurso, condenando á Courtin al pago de los daños y perjuicios que por la interposición de aquel, se hubiesen causado al colitigante así como á la pérdida del depósito verificado; después de todo lo cual y llegado al Juzgado de su cargo el testimonio de la ejecutoria, ésta se mandó cumplir á petición del actor Georges, quien presentó la liquidación de gastos, costas y demás prestaciones debidas, conforme á la ya citada sentencia.

Resultando tercero: Pedido al mismo Juez ejecutor el informe con justificación correspondiente, envió originales los autos del juicio civil seguido entre los Sres. Georges y Courtin, á los cuales corren agregadas copias certificadas de las sentencias, de segunda instancia y de casación apareciendo de todos esos documentos lo que sigue: que Georges demandó ante el Juez 5º de lo Civil al Sr. Julio Courtin, el pago de varias sumas, en virtud del contrato celebrado entre ambos en París, por medio de un documento privado, que debía ratificarse en esta Capital ante Notario y cuyo documento al ser presentado con la deman-

da, carecía de los timbres correspondientes; siendo las sumas cobradas las de doscientos pesos, por veinte mensuales que Courtin retuvo á Georges de su sueldo, durante diez meses conforme al mismo contrato más los réditos al seis por ciento anual, estipulados en él, mil ochocientos cuarenta pesos que importa el sueldo de Georges, hasta el primero de Septiembre del corriente año en que debía concluir el ya citado contrato, á razón de ochenta pesos al mes, convenidos en aquel, y dos mil setecientos cincuenta pesos importe de los gastos de comida y habitación, á razón de cuatro diarios hasta la misma fecha, cuyos cobros hizo, en virtud de que Georges dejó de cumplir el contrato celebrado, é hizo sacar de su casa á aquel, con la policía. El demandado contestó la demanda objetando el documento en que se consignó el contrato por faltarle los timbres que debía tener así como por no haberse elevado á escritura pública, según lo en él establecido; además de lo cual hizo presente haber tomado á Georges como oficial para su dulcería por haberle dicho individuo asegurado en París, ser un buen oficial confitero; pero al llegar á esta Capital encontró que Georges no sabia trabajar y echaba á perder los materiales, por cuya circunstancia solo lo conservó por humanidad. Abierto el juicio á prueba y enviado á la Administración del Timbre para el pago de la multa correspondiente, el documento ó contrato presentado por Georges, éste adujo diferentes pruebas, siendo ellas la testimonial, la de posiciones y reconocimiento de libros, resultando por medio de esas pruebas, justificada la intención de aquel, según así lo expresó el Juez ejecutor, que lo es el ya mencionado primero de lo civil, á quien habían pasado los autos y quien pronunció la sentencia respectiva en 7 de Abril del año próximo pasado, condenando á Courtin en juicio sobre rescisión de contrato, al pago de los doscientos pesos reclamados con sus respectivos intereses y al de ochenta pesos mensuales, hasta el primero de Septiembre del año, si antes no se encontraba ocupación Georges, habiéndose hecho punto omiso, tal vez por involuntario olvido, respecto á los gastos por alimentos y habitación que también reclamó el expresado Georges en su demanda, quien sin embargo se conformó con la sentencia; apeló de ella el demandado para ante el Tribunal Superior, á cuya tercera Sala tocó el conocimiento y se remitieron los autos, la cual confirmó la relacionada sentencia en 17 de Julio último, condenando tam-

bien en costas á Courtin, no obstante la cual todavía interpuso dicho individuo el recurso de casación mismo que fué desechado por resolución de 8 de Noviembre último,

Resultando cuarto: Durante el término prueba el quejoso solicitó y obtuvo el examen de varios testigos, con los cuales quiso manifestar que: Georges le había cometido injurias y faltas graves, intentando seguramente con la indicada prueba, justificar su conducta al separar de su casa á Georges, y demostrar que había estado en su derecho, no cumpliendo por su parte con las obligaciones contraídas por el contrato de que antes se ha hecho mención.

Considerando primero: Que fundándose la demanda de amparo presentada por el Sr. Julio Courtin, en haber faltado según él, causa legal para las sentencias que en su contra se pronunciaron por el Juez primero de lo Civil y tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito en 7 de Abril y 17 de Julio del año próximo pasado, respectivamente, salta á la vista desde luego con solo la lectura de las actuaciones relativas, la falta de fundamento para la expresada demanda, puesto que al condenarse á Courtin á las prestaciones á que se le condenó por las supradichas sentencias, existieron motivo y fundamento legales, constituyendo el primero, el contrato celebrado entre el mismo individuo y su acreedor ó demandante, así como la confesión de aquel, más las constancias tomadas de sus libros y los dichos presentados por la contraria, sobre cuyos antecedentes, y aplicándose al caso (después de apreciarse los hechos por el Juez y por la Sala sentenciadora, conforme á su respectivo criterio), los arts. 1276, 1279, 1322, 1322, 1417, 1449, 1465, 1466 y 1679 del Código Civil de este Distrito, 143, 546 y 1562 del de Procedimientos Civiles, así como el 94 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, se falló la cuestión sostenida entre Courtin y Georges; de manera que en el caso no existieron las diversas violaciones del art. 16 Constitucional, con relación á falta de causa legal.

Considerando segundo: Que si bien se hace valer por el quejoso el hecho de haber sido admitido con la demanda, dándole fe, el contrato privado suscrito por el actor y el demandado, en la Ciudad de París, el 23 de Julio de 1891, sin tener los timbres requeridos por la ley mexicana, tal alegación carece de objeto y de razón de ser desde el momento de constar en los mismos autos formados en los Tribunales comunes, que la multa impuesta á Georges por la infracción cometida al presen-

tar el documento de que se acaba de hablar, fué debidamente cubierto en la oficina correspondiente, puesto que el art. 94 de la citada ley del Timbre declara que esa clase de documentos quedan revalidados mediante el pago de la respectiva multa. Y en cuanto al hecho de haberse afirmado en la sentencia de segunda instancia, que ella se pronunciaba en el juicio seguido sobre cumplimiento de contrato, es visto que se padeció una equivocación de pequeñísima importancia, toda vez que por el contrato mismo de la expresada sentencia, se advierte sin lugar á duda, que se trataba por el contrario de rescisión de contrato, puesto que se condenó á Courtin al pago de ochenta pesos mensuales en favor de Georges, hasta el primero de Septiembre del corriente año, apreciando tal condenación como perjuicio; y sabido es que los contratos se resuelven por la indemnización de daños y perjuicios.

Considerando tercero: Que si bien el entendido abogado del quejoso Courtin pretendió ingeniosamente que bajo las apariencias de violación de las garantías que otorga el artículo 16 Constitucional se declare en realidad, haber existido en el caso al sentenciar, las del artículo 14 toda vez que la falta de causa legal atribuida á las sentencias recurridas la hace consistir en que según él, no fueron bien ni perfectamente aplicadas las leyes que sirvieron de fundamento para pronunciar aquellas, tal pretención no puede ser admitida, supuesto que los Tribunales Federales no pueden ni deben constituirse en revisores ordinarios de las sentencias que pronuncien en el orden común civil, los jueces á quienes está encomendada la administración de justicia en el expresado ramo; y además; en multitud de ejecutorias, la Suprema Corte ha declarado que solo procede el amparo de garantías por inexacta aplicación de ley en asuntos civiles cuando el hecho en que se haga consistir la violación importa la de alguna otra garantía; para cuya jurisprudencia se ha tenido presente, que en caso de admitirse los documentos relativos y de otorgarse el amparo en los expresados juicios, todos los civiles tendrían entonces como instancias obligadas las del amparo y su revisión, constituyéndose los Tribunales federales en forzosos revisores de todos los procedimientos del orden civil, definidos en los Tribunales de la República, constando todo lo cual sin duda, en la conciencia del letrado de que se ha hecho mención, optó por intentar la demanda de amparo en este juicio, fundandolo en violación de las garan-

tías del artículo 16 de la Constitución y procurando incrustar en la conciencia del Juez la persuación íntima de haberse violado garantías para colocarlo en la necesidad de conceder el amparo solicitado.

Por las expresadas consideraciones y fundamentos; artículos 101 y 102 de la Constitución general al principio citados y 33, 34 y 43 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, es de fallarse y se falla, de acuerdo con el parecer fiscal.

Primero: La justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Julio Courtin contra los actos de que se quejó.

Segundo: Impónese al mismo señor Courtin la multa de diez pesos, mismos que enterará en la Tesorería General de la Federación, si el presente fallo fuese confirmado.

Tercero: Exijánsese desde luego al mismo quejoso los tumbres deficientes.

Notifíquese públique, y en su oportunidad élévensese estas actuaciones con los expedientes que les corresponden á la Suprema Corte, para los efectos legales. Lo sentenció y firma el Juez 2.^o interino de Distrito, de este Federal, por auto los testigos de asistencia con quienes actúa por enfermedad del Secretario. Damos fe. *Simón Parra.—A, F. del Valle.—A, Austrerberto González.* —rúbricas.

Méjico, Junio 6 de 1893.

Visto el juicio de amparo promovido, ante el Juez 2.^o de Distrito de esta Capital por Julio Courtin contra actos, del Juez 1.^o de lo Civil que lo condenó al pago de determinada suma, más al de costas en el juicio seguido por Juan Georges contra el promovente, sobre el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, dicha sentencia fué confirmada en apelación por el Tribunal Superior, é interpuesto el recurso de casación fué desechado; con cuyos actos estima el quejoso violadas en su persona las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución general.

Visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo é impuso una multa de diez pesos, al promovente; y

Considerando: que de las constancias de autos aparece que la autoridad ejecutora, obró dentro de la órbita de sus atribuciones y con estricta sujeción á las leyes que norman el procedimiento en la materia de que se trata, por lo que no existe violación alguna de garantías.

Por lo expuesto, con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de

14 de Diciembre de 1892, se confirma el fallo que se revisa y se declara: 1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Julio Courtín contra los actos de que se queja.

2.º Se impone al mismo quejoso una multa de diez pesos.

Devúlvanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—*Felic Romero*.—*M. Castilla Portugal*.—*F. Vaca*.—*P. Dorantes*.—*M. de Zamacona*.—*Francisco Martínez de Arredondo*.—*E. Novoa*.—*Falcón*.—*J. M. Vega Limón*.—*Carlos M. Escobar*.—Secretario

Sr. Wickers, había demandado al Sr. Heredia, la rescisión del contrato celebrado con él para la reconstrucción de la casa mencionada, exigiendo además, el pago de daños y perjuicios; que ambas acciones aunque apreciadas de diverso modo por los litigantes en lo que se referían al contrato, cuya naturaleza apreciaban también de diverso modo, procedían de una sola causa, y sentenciados en diversos juicios podía determinar la sentencia de una excepción de cosa juzgada respecto del otro; que además, al contestar el Señor Wickers la demanda instaurada por Heredia, había opuesto reconvención, y para el caso de que ésta no fuese aceptada, como no lo fué, por no entrañar materia de juicio sumario se tuviera como compensación, lo que hacía que tanto en ese juicio, como en el promovido por Wickers, se fueran á disentir unas mismas reclamaciones, aunque el uno con el carácter de acción, y en el otro de excepción, así es que había también identidad de cosas y de personas, por todo lo cual pedía se decretara la acumulación del juicio promovido por Wickers al promovido por Heredia.

Resultando 2.º: Que señalado día para la audiencia, se hizo en ella relación de los autos, reproduciendo el Señor Licenciado Alcántara, los argumentos que tiene expuestos en el escrito á que se ha hecho referencia, y exhibiendo el Señor Licenciado Vargas Galeana patrono de Heredia, unos apuntes de las razones que tiene para no estar conforme con la acumulación.

Considerando 1.º: Que según nuestra ley de enjuiciamiento, la acumulación tiene por objeto, que los juicios acumulados, se sigan en una sola instancia, á fin de impedir que recaigan en ambas, resoluciones contradictorias, artículos 874, 876 y 899 del Código de Procedimientos.

Considerando 2.º: Que las alegaciones presentadas por el Sr. Wiechers para fundar la procedencia de la acumulación, se reducen propiamente á dos, á saber que existe litis-pendencia y que se dividiría la continencia de la causa, porque en ambos pleitos existe identidad de personas, cosas y acciones: supuesto que en el pleito promovido por éste, se va á conocer de las mismas presentadas como acciones, y porque las acciones deducidas en uno y otro juicio proceden de la reparación de la casa número cuatro de la calle de Cadena, son las mismas personas que litigan, y hay por tanto la identidad requerida por la ley para la procedencia de la acumulación.

Considerando 3.º: Que la causa de litis pendencia no existe porque no cambia de carácter cuando se alega como excepción dilatoria de cuan-

SECCION CIVIL.

3.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Presidente Lic. José P. Mateos.
,, Magistrado „ Emilio Zubiaiga.
,, „ „ M. Mateos Alarcón.
,, Oficial Mayor „ José Portillo.

ACUMULACION? Tiene por objeto que los juicios acumulados se sigan en una sola instancia, a fin de impedir que recaigan resoluciones contradictorias?

Arts. 874 876 y 899 del Cód. de Procs. Civiles.

SENTENCIA DE 1.ª INSTANCIA

JUZGADO 2º DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

Méjico, Julio 14 de 1892.

Visto este incidente de acumulación promovido por el Sr. Lic. D. Melesio Alcántara como apoderado de D. Enrique Wickers vecinos de ésta ciudad.

Resultando 1.º Que el Sr. Alcántara en escrito de veintinueve de Diciembre último, expuso que el Sr. D. Guillermo Heredia había demandado á su poderdante el Sr. D. Enrique Wickers, el pago de una suma de pesos que le adeudaba por los trabajos que desempeño en la reconstrucción de la casa número cuatro de la calle de Cadena, y que invocaba como fundamento de su acción los artículos del 2, 406 al 2,440 del Código Civil que se referían al pago de honorarios y expensas que deben satisfacerse por trabajos profesionales: que con posterioridad el

to se alega para procurar la acumulación, y entonces es necesario tener presente, que según la ley, sólo existe litis pendencia, cuando un Juez competente conoce¹ ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo, así es que para que sea el mismo negocio, es preciso que sea la misma acción ejercitada, y en consecuencia que en ambos juicios sea un mismo el demandado, requisito que no se cumple en el presente caso.

Considerando 4.º: Que si bien en los dos juicios de que se viene haciendo mérito, intervienen las mismas personas, y hay identidad de ellas, no la hay respecto de las cosas porque el Señor Heredia reclama una cantidad de dinero como precio de sus trabajos profesionales, y el Señor Wiechers, reclama otra cantidad como devolución por exceso de pago, por precio de materiales de que dispuso el Señor Heredia² por reembolso de pagos hechos á su nombre, y por precio de otros materiales, de modo que no son idénticas las cosas que se reclaman en uno y otro juicio, ni lo son las acciones que en ellos se ejercitan, por más que proceden en su mayor parte de un hecho común; en consecuencia, no hay la identidad que se exige en las diversas fracciones del artículo 876 del Código de Procedimientos; sin que obste, que las acciones ejercitadas se refieran en uno y otro juicio, al contrato de reconstrucción de una casa, porque como dice la parte de Heredia, no es la construcción de la casa, la causa de las acciones, sino los contratos que con ocasión de ella se hayan celebrado y del tenor de la demanda presentada por el Sr. Wiechers, aparece que algunas prestaciones no proceden de contrato.

Considerando 5.º: Que en concepto del Juez que suscribe, no hay mérito para hacer condenación en costas y por lo mismo cada parte debe pagarlas que haya causado, según lo dispone el artículo 142 del Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones con los fundamentos expuestos se declara. Primero: Que no es procedente la acumulación solicitada por la parte del Señor Wiechers; y Segundo: Cada parte pagará las costas que haya causado en este incidente. Hágase saber: Así juzgando en auto interlocutorio, lo sentenció el Señor Juez segundo de lo civil y firmó hoy veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y tres en que el abogado del Señor Heredia expensó los timbres. Doy fe.
—Angel Zimbrón.—Alberto Careaga.

Méjico, Julio 24 de 1893.

Vistos estos autos promovidos en la vía sumaria por Don Guillermo Heredia contra Don Enrique Wiecher á incidente de acumulación en

la apelación que este último interpuso de la sentencia pronunciada por el Juez segundo de lo civil resolviendo el incidente.

Resultando primero: Que el Lic. D. Melesio Alcántara como apoderado del Sr. Wiechers, en escrito de veintinueve de Diciembre último expuso; que el Sr. Heredia había demandado á su poderdante el pago de lo que le adeudaba por honorarios de los trabajos que desempeñó en la reconstrucción de la casa núm. 4 de la calle de Cadena, invocando como fundamento de su acción, los artículos de dos mil cuatrocientos seis, al dos mil cuatrocientos cuarenta del Código Civil; que con posterioridad el Sr. Wiechers había demandado al Sr. Heredia la rescisión del contrato sobre reconstrucción de la expresada casa, y el pago de daños y perjuicios; que ambas acciones procedían de una sola causa y sustanciados en diversos juicios, podría una sentencia producir excepción de cosa juzgada respecto de la otra; que además, el Sr. Wiecher al contestar la demanda del Señor Heredia, había opuesto reconvenCIÓN, y para el caso de no ser aceptable, como en el promovido por Wiecher, se disputaran las mismas reclamaciones, aunque el uno con el carácter de acción, y en otro con el de excepción, resultando haber identidad de cosas y de personas, por lo que pedía se decretase la acumulación de ambos juicios.

Resultando segundo: Que en la audiencia de ley, reprodujo el Lic. Alcántara, sus argumentos, y el Lic. Vargas patrono de Heredia, exhibió apuntes en que manifiesta los fundamentos porque se opone á la acumulación.

Resultando tercero: Que el Juez teniendo en consideración: que conforme á la ley, la acumulación tiene por objeto que los juicios acumulados se resuelvan en una misma sentencia para impedir que recaigan resoluciones contradictorias (artículos ochocientos setenta y seis, y ochocientos noventa y nueve, Código de Procedimientos Civiles); que el Señor Wiechers, alega que hay litis pendencia y que se dividiría la continencia de la causa porque en ambos pleitos hay identidad de personas, cosas y acciones, supuesto que en el promovido por Heredia, se va á decidir de las reclamaciones de Wiechers presentadas como excepción; y en el promovido por éste, de las mismas presentadas como acción, y que las acciones deducidas en uno y en otro, proceden de la reconstrucción de la casa número cuatro de la calle de Cadena; que la litis pendencia no existe, porque no cambia de carácter cuando se alega como excepción dilatoria, de cuando se alega para fundar la acumulación, y entonces debe tenerse presente que sólo

hay litis pendencia cuando un Juez competente, conoce ya de un negocio, sobre el cual es demandado el reo, y para que sea el mismo negocio se requiere que sea la misma acción ejercitada, y que en ambos juicios sea uno mismo el demandado, lo que no se verifica en este caso: que si bien en los juicios de que se trata hay identidad de personas, no la hay de cosas, porque el Sr. Heredia reclama una cantidad de dinero como retribución de sus trabajos profesionales, y el Sr. Wiechers, reclama otra cantidad por exceso de pago por el precio de materiales de que dispuso el Sr. Heredia, por reembolso de pagos hechos á su nombre y por precio de otros materiales; de modo que no son idénticas las cosas en uno ni en otro juicio, ni las acciones ejercitadas, por más que procedan en su mayor parte de un hecho común: no habiendo en consecuencia la identidad que exige la ley (artículo ochocientos setenta y seis, Código de Procedimientos Civiles): sin que obste que las acciones ejercitadas se refieran en uno y en otro juicio al contrato de reconstrucción de la casa de que se hizo referencia, porque esa reconstrucción no es la causa de las acciones, sino la ocasión para la celebración de los contratos ajustados y del tenor de la demanda del Sr. Wiechers, aparece, que algunas prestaciones no proceden de contrato.

Resultando cuarto: Que apelada esta sentencia por la parte del Sr. Wiechers y admitida la apelación en ambos efectos, se ha sustanciado en la Sala por turno con arreglo á la ley.

Considerando: Que siendo exactos los hechos que el Juez asienta en su sentencia y recta la aplicación de los fundamentos de derecho: por sus propios legales fundamentos, se confirma la de primera instancia y se falla: Primero. Se confirma la sentencia en que declaró el Juez improcedente la acumulación solicitada por la parte de Don Enrique Wiechers.

Segundo. Se condena á este Sr. al pago de las costas de las dos instancias del incidente. Hágase saber, y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales, y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron hoy siete de Agosto en que se expensaron estampillas.—*José P. Mateos.—Emilio Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.*—Por licencia del Secretario, *José Portillo, Oficial Mayor.*

I.^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|---------------------|----------------------|
| CC. Presidente Lic. | José Zubieta. |
| „ Magistrado „ | M. Osio. |
| „ „ „ | M. Nicolín Echanove. |
| „ „ „ | V. Dardón. |
| „ „ „ | C. Flores. |
| „ Secretario „ | Ermilo G. Cantón. |

CASACION? Procede el recurso, cuando se hace supuesto de la cuestión? Art. 731 Cod. de Pro. Civiles.

Méjico, Mayo 22 de 1893.

Vistos en este recurso de casación los autos del juicio verbal seguido por la Sra. D^a. María Anguiano contra D. José Zubieta, sobre pago de ciento cincuenta pesos á que la primera redujo su cuenta de honorarios por la asistencia que como profesora en partos prestó á la esposa del segundo, estando representada la parte actora por el agente de negocios D. Miguel Lazo y la demandada por D. Antonio Baranda, vecinos todos de esta capital.

Resultando primero: Que el C. Lazo en representación legítima de la Sra. Anguiano se presentó ante el Juzgado cuarto menor, demandando al C. Zubieta, como representante legítimo de su mencionada esposa, el pago de la cantidad de ciento cincuenta pesos, á que por consideraciones especiales reducía la cuenta de honorarios devengados por su representada y que obra á fojas de estos autos.

Resultando segundo: Que señalado día y hora para la celebración del juicio respectivo, el representante de la parte actora reprodujo en todas sus partes la demanda que tenía formulada y la del C. Zubieta representado legítimamente por el C. Antonio Baranda, desconoció la demanda por creer exagerada la cantidad que por vía de honorarios se le cobra á su representado, y pidió se abriera el juicio á prueba para que por medio de la pericial se apreciase el valor de los trabajos profesionales ministrados por la parte actora, en lo que estuvo conforme ésta, por lo que se concedió la citación probatoria.

Resultando tercero: Que durante ésta la parte de la Sra. Anguiano nombró perito para que apreciara los trabajos profesionales prestados por su representada á la esposa del demandado, al Dr. Ignacio Ocampo, quien previa su aceptación y protesta emitió su dictamen constante á fojas nueve, manifestando que en su concepto la cuenta de honorarios presenta-

da por la Sra. Anguiano es justa y arreglada en cuanto á su monto á la costumbre y práctica de la ciudad, fundándose en esta base, no por estar reglamentada la profesión de las parteras.

Resultando cuarto: Que también rindió la parte actora la prueba de confesión que se redujo á comprobar los servicios profesionales prestados por la Sra. Anguiano á la esposa del demandado y son los especificados en la cuenta exhibida, los cuales reconoció el C. Zubieta con excepción de los que se refieren á operaciones, pues negó que aquella señora hubiera ejecutado alguna, por lo que á indicación de algún facultativo ofreció pagar la cuenta que se le cobra con la suma de cincuenta pesos.

Resultando quinto: Que el representante del demandado por su parte nombró perito al Dr. Juan María Rodríguez, quien previos los requisitos legales emitió su dictamen constante á fojas cuatro y cinco, en el que después del examen que hizo de cada una de las partidas de la cuenta presentada, manifestó que ésta debía reducirse á la suma de cuarenta y nueve pesos según la apreciación que en su referido dictamen hizo de los trabajos que en aquella se detallan.

Resultando sexto: Que nombrando perito tercero en discordia el Dr. Joaquín Morales en vista de la discordia que resultó de lo dictaminado por los dos peritos antes mencionados, emitió aquel su parecer manifestando: que los honorarios por la Sra. Anguiano están reducidos á un precio equitativo y es el que usualmente se cobra por las parteras.

Resultando séptimo: Que recusados los Jueces cuarto y quinto menor, pasaron los autos al sexto, quien mandó hacer publicación de probanzas, señaló día para alegar y conformes las partes en los hechos calificando la prueba pericial conforme el artículo quinientos sesenta y uno del Cód. de Pro. Civiles aceptó el dictamen del perito Dr. D. Juan María Rodríguez, fallando en cinco de Diciembre del año próximo pasado lo siguiente: "Primero: Se condena al C. José Zubieta á pagar dentro del término de ocho días á la Sra. Mariana Anguiano, de la cantidad que ésta le demandó únicamente la de cuarenta y nueve pesos. Segundo: Se absuelve de la demanda al mismo C. José Zubieta de la cantidad de ciento un pesos pues el monto de aquella son ciento cincuenta pesos. Tercero: No se hace condenación en gastos ni en costas."

Resultando octavo: Que notificada esa sentencia la parte de la Sra. Anguiano interpuso

el recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio con fundamento de la fracción primera del artículo seiscientos noventa y nueve y de igual fracción del setecientos once, por juzgar que han sido violadas en ella las disposiciones legales aplicables al caso, á saber: Primero: Los artículos quinientos sesenta y uno y quinientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Civiles, por invocarse en la sentencia, dice el recurrente, una ley reguladora de la prueba que no fué dictada para el caso y olvidarse el precepto terminante adecuado, pues si bien el artículo quinientos sesenta y uno deja á la calificación del Juez la prueba pericial, esto se entiende como en el mismo artículo se expresa, en los casos no previstos, en tanto que el quinientos sesenta declara de una manera terminante que los "avalúos hacen prueba plena" y en el caso sólo se trata del avalúo ó justiprecio del trabajo profesional emprendido por la actora, que ha sido fijado por el perito de ésta y el tercero en discordia en la suma de ciento cincuenta pesos, que es en consecuencia lo que el Juez debió haber mandado pagar. Segundo: Los artículos dos mil trescientos setenta y dos, dos mil trescientos setenta y tres y dos mil cuatrocientos seis del Código Civil, porque la sentencia recurrida con menoscabo de éstos, sólo manda pagar como indemnización los perjuicios sufridos por la Anguiano, que no pudo asistir á otros clientes por estar prestando sus servicios á la Sra. de Zubieta, más no el honorario ó retribución que por estos además se le debían.

Resultando noveno: Que venidos los autos á esta Sala, se sustanció el recurso, verificándose la vista el día cinco de Abril del corriente año con asistencia de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público que presentó las siguientes conclusiones: "No es legal la interposición del recurso. Son á cargo de la parte recurrente los gastos y costas legales"

Considerando: Que entrando desde luego al examen de la interposición del recurso, como lo previene el artículo setecientos treinta y uno, se advierte que éste no lo ha sido legalmente en cuanto á los requisitos internos. En efecto, respecto de los artículos quinientos sesenta y uno y quinientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Civiles, contra la claridad y precisión que exige el artículo setecientos veinte del mismo, ya en la expresión del hecho violatorio, ya en la de la ley infringida, el recurrente confunde notoriamente en su natu-

raleza y su apreciación la prueba de avalúos con la de la tasación de honorarios, que difieren esencialmente, por más que esta implique también una especie de justiprecio, y cita además contradictoriamente esos dos artículos, como conjuntamente violados, siendo así que si considera la prueba como en avalúo, entonces no existe la calificación judicial según las circunstancias que preceptúa el quinientos sesenta y uno, sino aquel que debe hacer lisa y llanamente plena prueba conforme al quinientos sesenta. En cuanto á la violación alegada de los artículos dos mil trescientos sesenta y dos, dos mil trescientos setenta y tres y dos mil cuatrocientos seis del Código Civil, es evidente que tampoco puede en manera alguna ser tomada en consideración, ya porque les falta desde luego como se ha visto, el apoyo de las violaciones de las leyes reguladoras del hecho, á cuyo amparo podría únicamente prosperar la aplicación del derecho contenido en estos artículos, ya porque tratándose indefectiblemente de una prueba pericial dejada por la ley á la calificación del Juez sentenciador, su examen escapa a la censura del Tribunal de casación conforme el artículo setecientos doce del Código de Procedimientos Civiles.

Por todas estas consideraciones y fundamentos legales y además por el del artículo setecientos treinta y dos del referido cuerpo de derecho, es de fallarse y se falla: Primero: El presente recurso no ha sido interpuesto legalmente. Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo de este recurso haya causado á su co-litigante.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial, Boletín Judicial, Foro, Anuario de Legislación y Jurisprudencia, El Derecho* y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, para los efectos legales, y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Sres. Presidentes y Magistrados que formaron en este negocio la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado Manuel Nicolín y Echanove.—José Zubietá.—Manuel Osio.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.—Ermilo G. Cantón, secretario.

1.^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|---------------------|----------------------|
| CC. Presidente Lic. | José Zubietá. |
| ” Magistrado ” | M. Osio. |
| ” ” ” | M. Nicolín Echanove. |
| ” ” ” | V. Dardón. |
| ” ” ” | C. Flores. |
| ” Secretario ” | Ermilo G. Cantón. |

CASACION.—¿Es procedente el recurso cuando se interpone contra decisión que no decide en definitiva el pleito? Art. 731 del Código de Proc. Civiles.

Méjico, Junio 8 de 1893.

Vistos en casación interpuesta por parte de D. Mariano Romero y Pozo, los autos del juicio ejecutivo mercantil que promovió contra D. Alfonso M. Moore sobre pago de pesos, siendo patrocinado el actor por los Lics. E. Vázquez y sucesivamente por el Lic. Adalberto Quijano y la parte demandada por el Lic. Francisco R. Vázquez, vecinos de esta ciudad.

Resultando primero: Que por escrito de veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, Mariano Romero y Pozo se presentó ante el Juez 5º de lo Civil, demandando en vía ejecutiva á D. Alfonso M. Moore, sobre pago de cuatrocientos cincuenta y un pesos, importe de una letra girada en el Faso, Texas, por A. Valdés Bros, á su propia orden, aceptada por Moore, a pagar á veinte días de su fecha, que fué Abril diez de mil ochocientos noventa, mas réditos vencidos hasta la fecha de la demanda, cincuenta y siete pesos y los que se vencieran hasta el total pago, cuyo título de crédito fué endosado al actor Romero y Pozo en trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Resultando segundo: Que practicado el cotejo de la traducción del título, se mandó librár ejecución, por auto de veinticuatro de Septiembre, llevándose á término de diligencia, el veintiséis del mismo, trabando la ejecución en una cantina llamada Boston y situada en la segunda de la Independencia, y encargándose los términos de la misma.

Resultando tercero: Que por escrito de veintisiete de Septiembre, la parte de Moore se opuso á la ejecución con las siguientes excepciones:

Primer. Defecto en la forma de proponer la demanda, por no ser letra de cambio ni documento mercantil el que sirve de fundamento á la acción ejecutiva.

Segundo. No ser título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, y

Tercero. Falta de personalidad en el actor, porque no era endosable el título por no ser mercantil.

Resultando cuarto: Que resueltas las dilatorias en auto de Noviembre catorce del mismo, siguió el juicio y en estado el Juez 5º de lo Civil, dictó su fallo que lleva fecha de Enero catorce de mil ochocientos noventa y tres, con las siguientes proposiciones: No ha procedido la acción ejecutiva, por consecuencia se levanta el embargo. Segundo. Se dejan á salvo al Sr. Mariano Romero y Pozo los derechos que le asistan contra el Sr. A. Moore para que los ejerçite en la vía y forma que procedan, y tercero. Son á cargo de Mariano Romero y Pozo las costas del juicio.

Resultando quinto: Que contra esta sentencia interpuso el recurso de casación la parte de Romero y Pozo en escrito de treinta de Enero del presente, que á la letra dice:

"Al Juez 5º de lo Civil:

"M. Romero y Pozo, en el juicio ejecutivo mercantil que sigue contra el Sr. A. M. Moore ante ese Juzgado, con el respeto debido y como mejor proceda en derecho, parezco y digo:

"Que con fecha 21 del mes en curso he quedado legalmente notificado de la sentencia pronunciada en este juicio, pero como esta sentencia lejos de estar en realidad fundada en la letra de la ley, la viola palmariamente en perjuicio de mis derechos, no puedo ni un momento conformarme con ella, y en esta virtud vengo á interponer en su contra el único recurso que procede y el que ha lugar, como paso á demostrarlo.

"Que aun no ha transcurrido el término improrrogable dentro del cual puede interponerse este recurso, es evidente con sólo tener en cuenta la fecha en que la notificación quedó hecha y la fracción 3º, del artículo 1,079 del Código de Comercio, que fija el término de ocho días, al igual que el artículo 719 del de Procedimientos Civiles.

"Dos requisitos han de recurrir en una sentencia para que contra ella proceda el recurso de casación: que sea dictada en la última instancia de cualquier juicio y que no haya pasado en autoridad de cosa juzgada (artículo 1,344 del Código de Comercio.) No es difícil demostrar que en el presente caso se han satisfecho, ó mejor dicho, estos dos requisitos ameritan la procedencia del recurso de casación.

"El primer requisito parece subdividirse en dos: que la sentencia sea definitiva y que se dicte en la última instancia de cualquier juicio.

"Ahora bien, las sentencias, conforme al artículo 1,321 del Código de Comercio, son definitivas ó interlocutorias, y la dictada en el juicio ejecutivo mercantil antes dicho, con fecha

diez y nueve del corriente mes, no es interlocutoria, porque sólo tiene este carácter la que decide un incidente, un artículo sobre excepción dilatoria ó una competencia (artículo 1,325 del mismo Código); luego aquella sentencia llena la primera parte del primer requisito; cumple también la segunda parte y con ella todo el primer requisito, puesto que el negocio por razón de su cuantía no tiene más que una iustancia. El segundo requisito queda satisfecho desde el momento que interponiendo en tiempo este recurso, no puede aquella sentencia declararse ejecutoriada. En virtud, pues, de la procedencia demostrada ya, del recurso de casación, lo interpongo solamente en cuanto al fondo del negocio (fracción I del artículo 1,345 del Código citado), y lo fundo en los capítulos y leyes que paso á enumerar.

"I. La primera proposición resolutiva de la sentencia, dice: "No ha procedido la vía ejecutiva; por consecuencia se levanta el embargo llevado á cabo." Con esta resolución se ha violado la fracción IV del artículo 1,391 del Cód. de Comercio, que dice: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando se funda en documento que traiga aparejada ejecución: IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto á la firma del aceptante.... Fallar, pues, que no ha procedido la vía ejecutiva cuando se ha presentado alguno de estos documentos, es violar la ley y tanto más palmariamente cuanto que se ha despachado ejecución, porque se juzgó que la traía aparejada el documento acompañado á la demanda. En la sentencia no se ha resuelto que el documento mercantil exhibido no trae aparejada ejecución, y ¿cómo trayéndola aparejada, podría resolverse que no ha procedido la vía ejecutiva? No podía explicarse esto sin ser violada la ley.

Si el documento presentado no es letra de cambio sino libranza, para el efecto del juicio ejecutivo, no va en nada la diferencia, puesto que el artículo 549 del Código Mercantil las equipara, con el fin de que los derechos que de una y otra se originen, tengan igual eficacia, las mismas garantías. Por eso, la misma ley mercantil en una misma fracción las reviste de carácter ejecutivo. Si, pues, son de igual fuerza los derechos que de una y otra se desprenden se violan las leyes que dan garantía á estos derechos, cuando presentada una libranza, llamándola letra, como fundamento del juicio ejecutivo, se falla en definitiva que no ha procedido la vía

ejecutiva, por no ser letra de cambio la presentada. Lo repito, se han violado la fracc. IV del art. 1,391 y el art. 549 del Cód. de Com. cuando habiéndose presentado un documento que trae aparejada ejecución, se falla que no ha procedido la vía ejecutiva; y como por este primer capítulo interpongo casación contra la parte resolutiva de que me quejo, y el recurso lo introduzco y procede conforme á la fracción I del artículo 1,345 del Código de Comercio, y por la causa que señala é invoca en este punto la fracc. I del artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles, vengo á suplicar que por las violaciones en el mismo capítulo presenté alegadas, se case el fallo recurrido.

"II. Otro capítulo de casación, también en cuanto al fondo, y procedente conforme á la fracc. I del artículo 1,345 del Código de Comercio, lo fundo en la infracción del artículo 1,051 de aquel y 25 del de Procedimientos Civiles, pues mientras el primero ordena que á falta de convenio y de disposiciones especiales mercantiles, se observen los del enjuiciamiento local, y el segundo reviste de eficaz la acción en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con la sola circunstancia de que se determine claramente lo que se exige del demandado y el título ó causa de aquella sentencia expresa en su primera proposición resolutiva que no procede la vía ejecutiva, y en el considerando que rige ese concepto dá á entender que así es de resolverse porque el documento ó título presentado no reúne los requisitos de la letra y contrato de cambio.

"Ahora bien: en la demanda no se expuso que viniera á exigirse el cumplimiento de tal contrato, ni que el título exhibido fuese tal letra de cambio; sino que sencilla y claramente se determinó el pago que se exigía y se acompañó el documento que fundaba la acción. Si se le llamó *letra* fué llamado así en general, y de ninguna se le especificó como *letra de cambio*; y para que el Juzgado sentenciador hiciese la especificación ó clasificación que creyera necesaria, con objeto de conocer la acción deducida y resolver acerca de ella, séame permitido decir con todo respeto que tenía sobrados elementos legales, para el obligatorio, en los preceptos que he citado en este capítulo y en la determinación innegable que hice de la cosa pedida y de título que se exhibió y por el cual la pedía. La procedencia de la acción era indiscutible dada semejante reunión de circunstancias; así como es indiscutible que ha sido violadora del derecho la sentencia que me la ha negado y negándomela por atribuirme que solicité el cumplimiento de un contrato que clasifiqué con documento

que ni solicité ni clasifiqué en la demanda como expresa el fallo. No hay más petición ni clasificación en ese libelo, que las claramente determinadas en él y por medio del documento en él exhibido. En presencia suya los artículos invocados estrechaban á declarar la procedencia, y una vez que no se hizo, y fueron por tanto infringidos, la necesidad de casar el fallo recurrido urge inevitablemente por este capítulo, y así vengo á promoverlo en toda forma, en tanto al fondo de negocio, por las violaciones descritas y acogiéndome á la causa ó motivo que señala la fracción I, artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles.

"III. Otro capítulo por el cual solicito se case la sentencia é interpongo el recurso contra su parte resolutiva, refiriéndome como antes al fondo del negocio y á la primera de las proposiciones del fallo, se funda en el quebrantamiento simultáneo de los artículos 527, 531, 549, 1,403 y 1,404 del Código de Comercio qqe establecen un sistema completo jurídico de obligaciones y enjuiciamiento ejecutivos aplicables al caso; y por completo también, desconocido y quebrantado en la sentencia.

"En efecto, el primero de estos artículos dispone que todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables de su importe al portador; el segundo, que las acciones para exigir su pago son ejecutivas, sin necesidad de reconocimiento por parte del aceptante; el tercero, que las libranzas se equiparan á las letras de cambio, tocante á vencimiento, endoso, pago, protesto y además disposiciones conducentes; el cuarto, que la ejecución fundada en documento mercantil, á lo sumo admite y nada más, las excepciones de falsedad de título ó contrato, fuerza ó miedo, prescripción ó caducidad, falta de personalidad ó reconocimiento cuando sea preciso, incompetencia, y las otras cuatro apoyadas en prueba documental, que el mismo artículo refiere y no hay ni para que repetir; y el último, que no verificándose el pago ni oponiéndose excepción (que es lo que sucede cuando se opone una inadmisible), se pronunciará sentencia de remate, procediéndose á la venta de lo embargado y á pagar al acreedor. Y la sentencia decide por medio de la primera de sus proposiciones resolutivas, no haber lugar á la ejecución, que equivale forzosamente á desconocer que las libranzas se equiparan á las letras de cambio, que los responsables de unas y otras quedan ejecutivamente sometidos á su pago, que son de una misma naturaleza ejecutiva las acciones del portador, y á aceptar excepciones improcedentes, supuesto que al negar al que

ejecución se lleve á cabo, no se falla por ninguna de las autoridades en el artículo 1,403; así como á sancionar que sin la oposición de alguna de éstas, dado que tal oposición no funda la sentencia, puede declararse improcedente la vía ejecutiva. Por estas infracciones notorias de la ley, y por la causa que señala la fracción I, artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles, repito mi súplica para que se case el fallo recurrido.

"IV. El postre capítulo de casación que alego, aunque el fallo recurrido da margen á otros de que prescindo por razón de brevedad, se refiere igualmente al fondo del negocio, procede conforme á la fracción I, artículo 1,345 del Código de Comercio, tiene por causa ó motivo la fracción II del artículo 711 del de Procedimientos Civiles y se funda, como con rapidez lo demostraré, en el quebrantamiento del artículo 1,327 del primero de los cuerpos de derecho citados; es decir, del Código de Comercio que ordena, terminantemente y sin lugar á dudas ni interpretaciones, que la sentencia se ha de ocupar exclusivamente en las acciones deducidas y excepciones opuestas en la demanda y su respuesta.

"Ahora bien, la proposición primera resolutiva del fallo materia de mi queja, declara que no procede la vía ejecutiva, y el fundamento de esa resolución definitiva contra la cual interpongo el presente recurso, consiste en que ni el documento exhibido es letra de cambio, ni ha podido deducirse á prosperar la acción por cuyo medio se exige el cumplimiento de ese contrato. De aquí resulta que no habiendo clasificado yo el documento como letra de cambio, ni deducida acción sobre cumplimiento de este contrato, nada de lo cual se encuentra en la demanda, se ha fallado acerca de acción que no deduje; y que habiendo determinado en aquél libelo la prestación que exigía y el título con que la demandaba, haciendo lo último por medio de la prestación del título mismo, que era una libranza, ha dejado de fallarse respecto de la acción ejercitada en juicio, que era lo que exclusivamente debió ser resuelto en la sentencia. Desgraciadamente, que por lo que se resolvió y por lo que dejó de resolverse, se ha infringido la ley; así como se infringió, según antes expuse, al no mandar, que la ejecución se continuara y se pagara al acreedor, que era lo procedente, si se hubiera fallado con relación al documento presentado y á la acción interpuesta. Por este capítulo, pues, y por los fundamentos en él aducidos, es de casarse la sentencia recurrida, como formalmente

lo pido. Y después de casarla, atentas las razones de éste, y los anteriores puntos, es de dictarse otro fallo por el Tribunal que conocerá del recurso, en el sentido de la demanda, condenando al demandado á sufrir la continuación del juicio ejecutivo, y á pagar al actor la deuda principal, los intereses y costas que se le reclaman.

"En méritos por tanto, de haber interpuesto el recurso en tiempo y forma; de que procede por interponerlo contra sentencia definitiva dictada en la única instancia de que ha sido capaz el juicio; de que la reversión á otro juicio diverso á forma distinta, ni quita su carácter al fallo recurrido, ni reparación al actor, de ninguna manera, los males que le causa la condenación en costas, de que ha sido objeto, y que se ejetutaría irremisiblemente si la sentencia violadora adquiere el carácter de ejecutoriada;

"A ese Juzgado pido tenga á bien admitir la casación interpuesta, y proceder en lo demás como dispone el artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles, á fin de que á su tiempo igualmente declare el Tribunal la legítima interposición, case la sentencia y resuelva, en todo, como en el cuerpo de este escrito lo dejó solicitado; así es de justicia, y la impetro con las reservas y protestas más oportunas y respetuosas.

"Méjico, Enero 30 de 1893. —M. Romero y Pozo.—Lic. I. A. Quijano."

Resultando sexto: Que venidos los autos á la primera Sala y sustanciado el recurso, se citó para la vista el día 6 á cuyo acto sólo asistió el patrono del Sr. Moore, presentando apuntes el Representante del Ministerio Público, en los que asienta como conclusión, que el recurso no fué legalmente interpuesto.

Considerando: Respecto á la legal interposición del recurso, declaración previa que debe hacerse en obedecimiento del artículo 731 del Código de Procedimientos; que el introducido por parte de Pozo como se ve en el escrito que se trascribió, se hace valer contra una decisión, que solamente ha resuelto no haber procedido la acción ejecutiva, mandando reservar los derechos que competan al actor para que los ejerzte en la vía y forma que corresponda, es decir, contra decisión que no decide el negocio principal para revestir el carácter de definitiva, artículo 1,322 del Código de Comercio; y por tanto, según dispone el artículo 1,344 del propio Código, no es procedente el recurso interpuesto; declaración que repetidas veces ha hecho esta Sala, señaladamente en las ejecutorias de 23 de Julio de 1888 y Enero 29 de 1890.

Por los expresados fundamentos y conforme a lo que disponen los citados artículos 1,344 y 1,345 del Código de Comercio, con los artículos 698, 731 y 735 del Código de Procedimientos, la Sala del Tribunal Superior declara:

Primer. El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo. Se condena al recurrente al pago de las costas daños y perjuicios que con motivo del presente recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y "El Derecho;" y con testimonio del presente fallo devuélvanse les autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el Toca.

Así, por unanimidad, lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que forman en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron, hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes; siendo ponente el señor Magistrado José Zubieto.—José Zubieto.—M. Osio.—Manuel Nicolín y Echanove.—Rafael Rebollar.—V. Dardón.—Ernesto G. Cantón, secretario.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE LA 1.^a FRACCIÓN
JUDICIAL.—E. DE TAMAULIPAS.

JUICIO SUMARIO. ¿Es el procedente en el caso de ofrecimiento y consignación en pago?
JURISDICCIÓN. ¿Cuál es la competente para la consignación en pago?
CONSIGNACIÓN EN PAGO. ¿Cuándo procede?
DAÑOS Y PERJUICIOS. ¿Pueden pedirse con la demanda sobre cumplimiento ó sobre rescisión de contrato? (*)

[CONCLUYE.]

Considerando: Que por otra parte, por lo que se refiere al ofrecimiento en pago, entrando en estudio de los contratos celebrados por los Sres Price y Martínez, son evidentes los fundamentos de hecho referidos por el actor en su primer escrito y expresados más antes, contando también que la máquina de aserrar, mientras no fuere completamente pagada, seguiría perteneciendo al Sr. Price; así, pues, consagrando el artículo 1671 del Código civil el derecho ejercitado por el Lic. Dívila, observadas las formalidades del artículo 1672 del mismo Código, en concordancia con los artículos 143 y 144 del de Procedimientos de igual materia, ese ofrecimiento se halla ajustado al artículo 1670 del primer or-

(*) Vease el núm. 34.

denamiento citado, y el pago ha sido debidamente hecho.

Considerando: Que siendo el monto total de la deuda de Martínez y Martínez de dos mil trescientos cincuenta pesos, valor de la máquina de aserrar y mil pesos, sobre el arrendamiento de terrenos, para la extracción de maderas, rezando el contrato referente al primer punto, que al momento de celebrarse aquél, recibió el vendedor quinientos pesos, quedó la deuda reducida á mil ochocientos cincuenta pesos, pagaderos en partidas mensuales de durmientes no menores de setecientos y á sesenta centavos cada uno; entregadas siete partidas hasta Mayo de mil ochocientos noventa y uno, su valor total fueron dos mil novecientos cuarenta pesos, de los que mil cuatrocientos setenta pesos, se aplicaron al pago de la deuda, recibiendo la otra mitad el Sr. Martínez. Así, pues, quedó aquella reducida á trescientos ochenta pesos. Y como, por otra parte con las posiciones articuladas al demandado se justificó, que el liquido sobrante, que quedó adeudando el actor por el arrendamiento, seiscientos setenta y tres pesos cincuenta centavos, se establece así que para la fecha de la consignación, el valor de la deuda era de mil cincuenta y tres pesos cincuenta centavos.

Considerando. Que consignados tres mil quinientos doce durmientes, correspondiente á cinco mensualidades, su valor á sesenta centavos, de enya suma una mitad, mil cincuenta y tres pesos cincuenta centavos, es de aplicarse á la liquidación y saldo de la deuda y la otra mitad conforme á lo estipulado en los contratos, debe pagarse por el Sr. Price al actor.

Considerando: Que con las pruebas rendidas por el actor queda justificado que los durmientes se hallan en las condiciones pactadas en los referidos convenios; que fueron recibidos por un comisionado de Price y que ese mismo comisionado firmó recibo de ellos; que el demandado sin exponer causas legítimas se resistió á cumplir sus obligaciones, aunque sin negarlas, y se dió por recibido de los durmientes entregados por Martínez y Martínez y que, conforme á los derechos adquiridos por ambos contratantes, Price está obligado á pagar al actor la mitad del valor de los referidos tres mil quinientos doce durmientes, ó sean mil cincuenta y tres pesos, cincuenta centavos.

Considerando: Que conforme al artículo 1577, en concordancia con los 1465, 1466 y 3318 del Código Civil, no habiendo cumplido su obligación el Sr. Price, sin causa legal justificada y habiendo optado el actor por el extremo de exigir el cumplimiento y no la rescisión del contrato,

es responsable el demandado de los daños y perjuicios causados á su contratante, y como, por otra parte, el artículo 1599 de aquel cuerpo de Leyes previene que el pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, debe considerarse igualmente responsable de ellos al demandado, sucediendo igual cosa en cuanto á las costas del juicio, después de reguladas conforme á los artículos 211 y 212, fracción 1.^a del Código de Procedimientos Civiles.

Por estas razones de hecho y de derecho y con fundamento además en los artículos 1580, 1581, 1598, 1680 y 1683 del Código Civil, y 271 y 849 del de Procedimientos Civiles, fallo:

Primero. Es de aprobarse y se aprueba la consignación que de tres mil quinientos doce durmientes hizo el apoderado del Sr. Francisco Martínez y Martínez, Lic. Hermenegildo Dávila, en cuatro de Julio del año anterior y que quedaron depositados en poder del Sr. Miguel Escandón.

Segundo. Queda soluta la deuda de mil cincuenta y tres pesos cincuenta centavos del Sr. Martínez y Martínez para el Sr. J. R. Price, condonándose á éste el pago de igual cantidad al referido Martínez y Martínez con el interés del seis por ciento anual desde la fecha que debió pagarse.

Tercero. Se condena igualmente al Sr. Price al pago de los gastos de consignación y costas del juicio. Así definitivamente juzgando lo resolvió, falló y firmó el ciudadano Lic. Fernando A. Margain, Juez de 1.^a Instancia de la primera fracción judicial del Estado de Tamaulipas. Doy fe.—*Fernando A. Margain.—A. Porfirio Flores.—A., Pedro de la Garza.*—Tres rúbricas.”

Y de conformidad con los artículos 1384 y 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se notifica á usted la anterior resolución, publicándose dos veces en el *Periódico Oficial* del Estado, además de hacerlo por cédula en la puerta de este Juzgado.

Victoria, Agosto primero de mil ochocientos noventa y tres.—*Fernando A. Margain.—A., Porfirio Flores.—A., Pedro de la Garza.*

1.^a SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

C. Magistrado Lic. Alfonso Septién.
„ Secretario „ B. Concha.

FUERO FEDERAL.—¿Puede llamarse privilegiado, conforme á nuestro derecho público?

JURISDICCION.—¿Cuál es el alcance jurídico que tiene el

precepto constitucional, de que corresponde a los tribunales federales, conocer de todos los negocios en que la Federación sea parte? Art. 97 frac. III de la Const. Federal

Querétaro, Septiembre cuatro de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos estos autos relativos á la inhibición del Juez de 1.^a Instancia de lo civil, en el juicio hipotecario promovido por el C. Lic. Francisco Gutierrez Gelaty, apoderado del C. Rafael Barbosa, contra el C. Lorenzo Corona, albacea de la intestamentaria de la Sra. Jesús Camacho, siendo las partes y dicho letrado vecinos de esta Ciudad; y resultando primero: que el Lic. Francisco G. Gelaty presentó demanda en juicio hipotecario, en representación del C. Rafael Barbosa, contra la intestamentaria de la Sra. Jesús Camacho, de quien es albacea legítimo el C. Lorenzo Corona, á fin de que se pague á su poderdante la cantidad de ocho mil quinientos ochenta pesos, que, por suerte principal y réditos, afirma le adeuda como cesionario que es del Gobierno federal, por una capellania de tres mil pesos que, en el año de mil ochocientos treinta y ocho, Don Sebastián Urquijo fundó en la casa número cinco de la calle del Placer de Capuchinas de esta Ciudad.

Resultando segundo: Que el C. Corona no está conforme con la demanda, y en esta virtud, se sustanció el juicio por todos sus trámites, hasta la citación para sentencia definitiva.

Resultando tercero: Que después de practicada dicha citación, y antes de pronunciar el fallo, el Juez se inhibió del conocimiento del negocio, fundándose en las siguientes razones:

Que al endosar el Gobierno General á un particular algún crédito procedente de la nacionalización, le trasmite todos los privilegios que las leyes de Reforma le confieren en lo relativo á la cobranza de tal crédito; que por esto los Tribunales federales son los competentes para conocer de los juicios que versan acerca de esta clase de asuntos, ya sea que se reconozcan ó se reporten los derechos cedidos, y que se exijan ó no al Fisco Federal la responsabilidad que provenga de la evicción; que el artículo 97 de la Constitución General de la República atribuye á las autoridades judiciales de la Unión la facultad de conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y de aquellos negocios en que la Federación sea parte, precepto que fué repetido por el artículo 84 de la ley de Febrero 5 de 1861, se-

gún se deduce del espíritu del mismo; y por último, que en este sentido se han dictado multitud de ejecutorias entre las cuales puede dictarse la referente á la demanda entablada por el Lic. Pedro Azcué, subrogatorio de un capital nacionalizado, contra la Sra. Clementina Sanz de Lerdo en el año de 1887.

Resultando cuarto: Que notificado este auto, ambas partes litigantes apelaron de él.

Resultando quinto: Que en esta segunda instancia el C. Gelaty, alegó que la sentencia causa agravio á su cliente al establecer que un particular goza, en virtud de la subrogación, de los privilegios concedidos al Fisco; que compete al Poder judicial de la Unión el conocimiento de los juicios referentes á los derechos cedidos por el Gobierno, exijasele ó no responsabilidad; que es de aplicarse al caso el artículo 84 de la ley de Febrero 5 de 1861, y que, en fin, agravia á su cliente, citando la sentencia recaída en el juicio promovido por Azcue; puesto que existen multitud de ejecutorias en sentido contrario.

Resultando sexto: Que el C. Corona expuso: que el privilegio del fuero de que goza la Federación no es trasmisible, y, por tanto, no pasó á Barbosa con el crédito cedido; que ésta no es parte en el presente juicio; que el artículo 84 de la ley de 1861 no es aplicable al caso, y por último, que si así no fuera, ha sido prorrogada la jurisdicción del Juez por el consentimiento tácito de las partes. Considerando primero: que es inconcusa la jurisdicción del Juez de primera Instancia de lo Civil de esta Ciudad para conocer de la demanda instaurada por el Lic. Francisco Gutierrez Gelaty, como lo demuestran con la mayor solidez los siguientes razonamientos.

Considerando segundo: Que conforme al artículo 23 fracción 9.^{ta} de la ley de Febrero 14 de 1826, 11, 12 y 74 de la de Mayo 22 de 1834, artículo 143 de la Constitución política vigente en dicho año, 10, 11 y 31 de la ley de Noviembre 23 de 1855, 97 fracción III de la Constitución actual, y 6.^{ta} fracción VII, 13 fracciones IV y VI de la ley de Julio 29 de 1862, ha correspondido, y corresponde, á los Tribunales de la Federación conocer, entre otros asuntos, de los negocios civiles en que ésta se halle interesada.

Considerando tercero: Que, para comprender la naturaleza de esta facultad, conferida al Poder Judicial de la Unión, es necesario dar su verdadero sentido á las disposiciones legales citadas.

Considerando cuarto: Que evidentemente el interés que la Federación ha de tener en un litigio para que éste caiga bajo la jurisdicción de sus Tribunales, ha de ser tal, que la constituya parte en él, y no cualquiera otro que sea de diferente índole.

Considerando quinto: Que si así no fuese, tocaría á dichos Tribunales entender en todo juicio de concurso en que el deudor común debiese contribuciones á algún Estado; porque á la Unión pertenece el treinta por ciento de todo entero que por esta causa se efectue en las oficinas de rentas del mismo; tocaría también á esos Tribunales actuar en todo juicio originado por contrabando, ó por cualquiera otra defraudación fiscal, cometidos igualmente contra un Estado; puesto que en tales asuntos la Federación está interesada por la propia causa, les tocaría conocer en todo juicio promovido por causantes de los Estados, que no estén conformes con las cantidades que las oficinas recaudadoras de los mismos les exijan por los impuestos que graviten sobre sus fincas ó negociaciones, y en breves conceptos, deberían avocarse el conocimiento de todos los juicios que se sustancian en la República, civiles ó criminales; mercantiles ó militares; contenciosos ó de jurisdicción voluntaria, y hasta los eclesiásticos; puesto que la Federación está interesada en todo litigio, en razón de que le importa mucho que á cada uno se le dé lo suyo; porque del bien privado resulta el bienestar social, que es el que constituye su propiedad y grandeza.

Considerando sexto: Que de esta manera se llegaría al extremo de que la justicia Federal, apropiándose todas las atribuciones de la Justicia local, se alzase omnipotente sobre las ruinas de los Tribunales de los Estados, negándose á si misma por este solo hecho; porque desde que éstos desapareciesen, se rompería la unión federativa que existe entre las entidades políticas que forman la República Mexicana; absurdos que por inadmisibles al simple común sentido, deben ser rechazados sin vacilación.

Considerando septimo: Que por estos rectos, sencillos y imparciales razonamientos se obtiene la convicción de que el interés de que bablan las leyes aducidas no es un interés genérico, vago, mediato; sino solo aquel que autoriza á alguno para constituirse parte en un litigio.

Considerando octavo: Que á esta demostración imprime el sello de la evidencia el artícu-

lo 97 fracción III de la Constitución General de 1857, ya citado; pues dice textualmente: «Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer III De aquellas controversias en que la Federación fuese parte»; pues es el último eco del artículo 23 de la ley del año de 26, eco que llegó hasta nosotros por medio de las otras leyes de los años de 34, de 55 y de 26, y de sus concordantes. Así es, que si se dudase obstinadamente cual es el genuino sentido de estas antiguas disposiciones, el citado artículo 97 fracción III no tolera la existencia de la más mínima duda.

Considerando noveno: Que sentadas estas indestructibles premisas, inevitablemente se deduce la inflexible consecuencia de que el conocimiento del juicio que dió origen á este incidente no corresponde á los Tribunales de la Federación; puesto que en él no es parte ésta por ventilarse intereses que, después de la subrogación hecha por el Gobierno General, se redujeron al carácter de meramente privados.

Considerando décimo: Que tal vez por abundar el mencionado Gobierno en estas ideas, ninguna participación ha tomado en el presente juicio, á pesar de que á solicitud del C. Gelety, se le denunció su existencia por medio de oficio que se le dirigió á la Secretaría del ramo.

Considerando undécimo: Que el acto inhibitorio del Juez de primera instancia se condena en los términos siguientes: el subrogante trasmite al subrogatorio los privilegios que le corresponde para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas para con él, y como la Federación goza del derecho de demandar ante sus Tribunales á los que le adeudan algo, el que recibe por subrogación un crédito suyo disfruta de igual franquicia. Que á la Federación competente derecho lo prueban el art. 97, frac. I de la Carta General de la República, el artículo 84 de la ley de Febrero 5 de 1861 y numerosas ejecutorias, entre ellas la referente al juicio hipotecario que el Lic. Pedro Azcué siguió contra la Sra. Clementina Sanz de Lerdo.

Considerando duodécimo: Que es muy fácil contestar á estos argumentos, como la Sala va á ejecutarlo. Desde luego no está conforme con que el fuero federal se estime como privilegiado; pues no es sino ordinario. Fueros privilegiados eran el eclesiástico, el militar, el de marina, el de hacienda, etc. Más ahora no existen por haberlos abolido el artículo 13 de la Constitución General, excepto

en parte el segundo; sin que la Sala haga acercamiento de la materia apreciación alguna de opinión, por no ser de caso, y venir discurriendo sólo bajo las bases sentadas por la legislación de hecho que actualmente rige. En esta virtud, la Federación ocurre á sus Tribunales, no por privilegio alguno, que no puede disfrutar, sino porque están establecidos para todos los negocios que afecten intereses generales de la República. Cuanto al art. 97, frac. I de la Carta Federal, debe observarse que en un juicio hipotecario seguido por particulares, para nada se trata del cumplimiento y aplicación de las leyes federales, pues una vez transmitido el crédito al subrogatorio por el Gobierno, ya sólo las leyes locales son las llamadas á resolver el asunto. Además, el Juez tuvo presente dicha fracción según existía antiguamente; pues estaba concebida como la cita, es decir, en estos términos: *Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer I De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales;* pero por Decreto de Mayo 29 de 1884 fue reformado, quedando redactado así: *Corresponde á los Tribunales de la Federación, conocer I De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE LA APLICACIÓN SOLO AFECTE INTERESES DE PARTICULARES; PUES ENTONCES SON COMPETENTES PARA CONOCER LOS JUECES Y TRIBUNALES LOCALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.* Por lo que concierne al art. 84 de la ley de Febrero 5 de 1861 conviene recordar los preceptos que entrañan el 81 y el de que se trata. Dice el primero: *La Nación, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable de los cargos que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstos no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular. Las demás dudosas ó iliquidas, no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y mérito.* Los TRIBUNALES DE LA FEDERACION SON LOS ÚNICOS COMPETENTES PARA DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES DE ESTA CLASE HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

(Concluirá.)